



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2022-00178</b> 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Maribel Correa Pino y Otros
Demandado	Trans Tour Valle Ltda. y Otros
Decisión	Accede a aplazamiento de audiencia -Fija fecha para audiencia concentrada

En el presente asunto, la señora Adiela Hernández Giraldo anunciándose como representante legal de la demandada Trans Tour Valle Ltda. solicitó el aplazamiento<sup>1</sup> de la audiencia inicial debido a que se encuentran incomunicados con el señor William Quintero Gallego, propietario del vehículo y codemandado, en razón a que éste se encuentra viajando.

De otro lado, la parte accionante se opuso<sup>2</sup> a dicho aplazamiento al no encontrar admisible que la diligencia hubiese sido programada hace más de 3 meses y solo un día antes de su celebración se informe del viaje por parte del demandado, lo que no constituye fuerza mayor ni caso fortuito.

Al respecto, contrario a lo argüido por el extremo demandante al oponerse al aplazamiento, se precisa que la petición de su contraparte no requiere estar precedida de una circunstancia

---

<sup>1</sup> Archivo 011

<sup>2</sup> Archivo 012

constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, pues esas características sólo son exigibles respecto de las excusas que se alleguen para justificar la inasistencia a la audiencia, es decir, cuando se formulan después de realizada la vista pública. En este caso, habiéndose llegado con anterioridad a ella, la exigencia es justa causa, lo cual es distinto.

En este sentido, analizado en detalle la razón esgrimida por la memorialista se observa que posponer la audiencia se alinea a la garantía que tienen en el fondo de participar a derecho en el proceso, atendiendo la particular situación de que ninguno de los demandados contestó la demanda. Y por ello, resulta razonable por esta sola ocasión acceder para permitirles la comparecencia en una futura ocasión, en la cual se convocará a audiencia concentrada, y no solamente inicial como se hizo la vez anterior.

En consecuencia, **SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE FORMA CONCENTRADA, EL DÍA MARTES 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, en la que se surtirán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento, prácticas de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En tal sentido, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

- **Parte demandante**

- a. Documentales**

En el momento oportuno se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda y que reposan en el archivo número 2 del expediente digital, pág. 15-75.

**b. Testimoniales:**

Se decretan los siguientes testimonios cuyas personas deberán comparecer virtual a instancia de la parte demandante:

- Eliécer G. Castro.
- Estuven Bermúdez Luna.
- Toribío Palacio Córdoba.

**d. Interrogatorio de parte** que absolverán el señor Carlos Mario Ávalos Vélez.

- **Parte demandada:** no contestó y, por ende, no hizo ofrecimiento probatorio.

Link expediente: [2022-00178RCE](#)

Adviértase que la asistencia de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los

canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencial presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr comparecencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0040c57f299d349024d2d1a15d5fb4b5b714788c29aac607cc7e944fe15232**

Documento generado en 28/03/2023 06:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05172 40 89 001 2021-00396-01
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Marleidis Torres Guisao.
Demandado	Juan Carlos Quiceno Marín
Decisión	<b>DECRETA NULIDAD Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN</b>

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida en este asunto, sino fuera porque se advierte una irregularidad constitutiva de nulidad que impone rehacer parte de la actuación adelantada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó – Antioquia.

**ANTECEDENTES**

Marleidis Torres Guisao manifestó que por medio de escritura pública No 745 del 17 de septiembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Chigorodó le fue adjudicado en sucesión intestada el inmueble con matrícula inmobiliaria No 008-3079 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Apartadó.

Indicó que se encuentra privada de la posesión material de ese predio, puesto que desde el año 2004 la posesión la tiene el señor Juan Carlos Quiceno Marín, quien ingresó en medio de circunstancias ajenas y desconocidas; es un poseedor de mala fe,

toda vez que la señora Torres Guisao ha requerido al señor Quiceno Marín para que le haga entrega del y se ha negado.

Agregó la señora Marledis que, siendo menor de edad, el día 5 de agosto de 2002 fue incluida en el Sistema de Información de Población Desplazada con código 15212 por hechos ocurridos en la zona de Urabá para la década del 1990 y principios del 2000, situación para la cual no opera la figura de prescripción adquisitiva.

Con base en ello, la actora pretendió que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio 008-3079 y se le restituya junto a los frutos civiles y naturales.

**RÉPLICA:** Admitida la demanda y habiéndose enterado al convocado, respondió que acepta como ciertos los hechos relativos a la existencia del inmueble pretendido en reivindicación, el título de propiedad de la actora y la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Señaló que la adjudicación del inmueble a la demandante se le hizo cuando aún era menor de edad, en razón de lo cual para entonces era representada por su madre Isabelina Guisao Tamayo. Con posterioridad a esa adquisición de la menor, su representante materna adelantó proceso para la obtención de licencia judicial a fin de vender el citado predio a Juan Carlos Quiceno, trámite que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó con radicado No 2003-00491, donde efectivamente se concedió la autorización solicitada mediante providencia del 12 de marzo de 2004. Aseveró el opositor que en virtud de esa decisión, efectuó el pago del indicado por la representante de la dueña-menor y recibió materialmente el inmueble en cuya posesión entró desde entonces.

Manifestó que, si bien es cierto la inscripción de la demandante como titular del derecho de dominio sobre el inmueble continua vigente, ello obedece a que luego de recibir el pago del inmueble, la señora Isabelina Guisao Tamayo no culminó el trámite correspondiente a efectos de que se verificara la subasta pública y se adjudicara el bien al señor Quiceno, ello pese a los requerimientos verbales que en diversas oportunidades le realizó el señor Quiceno Marín a la señora Guisao Tamayo. Propuso como excepción la “*prescripción extintiva de los derechos de la señora Marledis Torres*” y la prescripción adquisitiva.

**SENTENCIA DEL A-QUO:** El Juzgado de primer grado adelantó el trámite de rigor y en audiencia de 01 de febrero 2023 declaró próspera la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada sobre el bien raíz objeto de este proceso.

**APELACIÓN:** El apoderado de la demandante apeló arguyendo que: *i)* la juez *a quo* contradice las reglas de interpretación de las normas que buscan proteger a las personas víctimas del desplazamiento forzado. *ii)* la declaración de la existencia del contrato de compraventa del inmueble celebrado entre las partes no tiene fundamento factico ni jurídico toda vez de que se trata de un contrato verbal del cual no reposa prueba de su realización, además de haberse probado, debió haber declarado la nulidad absoluta por faltad de formalidades *iii)* la entrega del inmueble no tiene prueba de su realización quedando probado que el inicio de la posesión fue arbitrario; así mismo le dio validez a los recibos que no tienen vocación probatoria esto teniendo en cuenta que la representante de la señora Marleidis afirmó no saber escribir tal como lo prueba el documento de identidad; finalmente indicó que la inspección judicial se llevó a cabo sin el perito pese a que se informó oportunamente al despacho la imposibilidad que esté asistiera a la diligencia.

## CONSIDERACIONES

**1:** Durante muchísimas décadas la invocación de la usucapión estuvo reservada, exclusivamente, a la acción directa ejercida por el poseedor mediante su demanda. Con el paso de los tiempos, más adelante se aceptó que se alegara también por vía de reconvención. Ya con la llegada de la Ley 791 de 2002 en el artículo 2° se permitió proponerla además como excepción de mérito, pero sin efectos prácticos de adquisición de derecho. Y finalmente, el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso imprimió un significativo avance en la materia que, en últimas, vino a facilitar la declaración de pertenencia con todos sus efectos connaturales a raíz de la sola formulación de la excepción de fondo, siempre y cuando se cumplieran los requisitos de publicidad establecidos por el legislador.

Ciertamente, dispone esa norma que:

***“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*** (resaltado propio).

Del primer segmento transcrito fluye nítido que es carga del demandado acatar los lineamientos enlistados en los numerales 5°, 6° y 7° del citado canon 375, los cuales se traducen en que, alegada la prescripción adquisitiva como defensa de mérito, surge el deber de: **i)** acompañar el certificado de propiedad, **ii)** inscribir la demanda en el historial jurídico del bien, **iii)** emplazar a las personas indeterminadas y **iv)** gestionar la instalación de la valla.

En tal sentido, no se discute que es al opositor a quien, en calidad de pretense usucapiente, le atañe el principal interés de satisfacer aquellos presupuestos a fin de que en el fallo pueda resultar viable declarar la pertenencia, al punto que, si no lo hace pasados los 30 días posteriores al vencimiento del término de traslado de la demanda, *“el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

No obstante, la mencionada disposición debe armonizarse con el numeral 5° del artículo 42 *ibídem* en cuanto pregona que es deber del juzgador adoptar *“las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”*. Lo cual cobra una capital importancia en este contexto debido a que la inscripción de la demanda, el emplazamiento y la colocación de la valla configuran un trípode necesario para garantizar el llamamiento efectivo y eficaz a los terceros que se consideren con interés sobre el predio solicitado en usucapión. Pues, la unión de esas tres actuaciones es la que permite asegurar que la comunidad tenga conocimiento del enjuiciamiento del respectivo bien, y puedan reclamar en caso de que crean tener algún derecho.

De suerte que, omitir la convocatoria a los terceros en este puntual escenario o hacerlo de manera defectuosa genera nulidad, pues el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso estipula que se genera invalidez:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo establecen, o no se cita en debida forma al ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado (...)”* (subrayas propias).

Todo esto para poner de relieve que, a pesar de que en principio la carga del llamamiento a personas indirectas atañe al demandado que propone la prescripción adquisitiva como excepción, de todos modos es deber ineludible del juzgado procurar mediante sus poderes de ordenación la materialización de las actuaciones a que se refieren los numerales 5º, 6º y 7º a que hemos venido haciendo referencia.

Dicho en otros términos, el solo hecho de que el demandado pretermita por completo satisfacer los requerimientos de la convocatoria a indeterminados no es excusa para continuar automáticamente con el proceso, en tanto también asiste el deber al juez de requerir el cumplimiento de las mencionadas cargas procesales en orden a lograr el enteramiento de la colectividad y así evitar la nulidad comentada. Ahora, en el evento de que el interesado haga caso omiso a tales requerimientos ahí sí procederá la continuidad del proceso sin que al final en la sentencia pueda declararse la pertenencia.

Esto es así, entre otras razones, porque la inscripción de la demanda supone orden y oficio por parte del juzgado, no de la parte. Igualmente, el emplazamiento está a cargo exclusivo de la secretaría del despacho al igual que la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, atendiendo que ya ni siquiera corresponde a la parte publicar el listado emplazatorio en el periódico, según la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Luego, siendo el emplazamiento una fase que hoy por hoy está asignada del todo al personal del juzgado, mal se haría en recriminar solo al demandado por no haberlo pedido, siendo que el despacho también ha podido disponerlo y ejecutarlo por su propia iniciativa.

**2:** Al aterrizar aquellas premisas al caso concreto brota enseguida que el accionado en la acción de dominio excepcionó prescripción extintiva y a la vez la usucapión, pero no se percató que debía gestionar armónicamente las actuaciones de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues no procuró el emplazamiento ni la valla correspondiente. El juzgado por su parte tampoco requirió en ninguna ocasión tales actividades, que se tornaban indispensables para integrar el contradictorio en forma plena con las personas indeterminadas por conducto de un curador ad litem, que obviamente nunca fue designado.

Este olvido repercutió en el proceso de manera negativa afectando la validez de la sentencia, en especial, porque en ella la funcionaria de primera instancia se limitó a declarar la prescripción extintiva del derecho de dominio en perjuicio de la demandante en reivindicación, pero nada resolvió (ni podía resolver en atención a la omisión comentada) sobre la usucapión alegada por vía de excepción meritoria, lo cual significa que la decisión dejó la heredad acéfala, es decir, sin algún titular, pues extinguió la propiedad que estaba en cabeza de la actora y no reconoció derecho a favor del accionado. Situación bastante peculiar que deja atada la competencia funcional del *a-quem*, habida cuenta que solo apeló la demandante y ante el eventual triunfo de su pretensión dominical habrían de estudiarse obligatoriamente las excepciones propuestas, entre ellas, la usucapión respecto de la cual dejó de vincularse a los terceros indeterminados.

**3:** En definitiva, la pasividad del demandado y la falta de control por parte del despacho *a-quo* en torno de la citación adecuada a las personas indeterminadas hicieron sucumbir las actuaciones en la invalidez prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Máxime porque la resolutive

del fallo apelado resalta la imperiosa necesidad de corregir la irregularidad para que el conflicto se resuelva de fondo y de manera efectiva a favor de cualquiera de las partes que demuestre mejor derecho, pues lo acontecido en el expediente no muestra acciones mínimas enderezadas a evitar el posible traumatismo jurídico generado por la carencia absoluta de titular de derecho real sobre el inmueble discutido, tal como quedó en la sentencia.

De modo que, por simple **tutela jurisdiccional efectiva** (art. 2° C.G.P.), debe evitarse que después de todo un discurrir del juicio la propiedad quede sin destinatario, sea cual fuere el extremo vencedor de la litis.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir la sentencia emitida en audiencia del 1° de febrero de 2023, haciendo salvedad que las pruebas practicadas conservan validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó para que renueve la actuación anulada, para lo cual ordenará el cumplimiento de las cargas procesales establecidas en los numerales 5°, 6° y 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1° del precepto 375 *ejúsdem*.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd2e001a4069c3f765405d6e59f0fde92c18722aa0c8edbd775d5bdc5f293d**

Documento generado en 28/03/2023 06:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- <b>2023-00063</b> -00
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Distribuidora de Granos y Abarrotes El Rey S.A.S.
Demandado:	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	<b>INADMITE DEMANDA</b>

En el presente asunto y aportado en término el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-31693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, como respuesta al requerimiento hecho por el despacho a través del auto inadmisorio del pasado 13 de marzo, **se observa que en la anotación número 15 del 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>**, se registró un embargo dentro de la acción personal ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó.

Así las cosas **y conforme al artículo 462 del Código General del Proceso,** se **INADMITE POR SEGUNDA VEZ** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo activo subsane lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Archivo 005, folio 5

**1.** Indicar si el demandante fue notificado de la acción personal que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó con el radicado 2022-00348-00, con el fin de haber hecho exigible los respectivos créditos. En caso positivo, informará el día, mes y año en que recibió dicha notificación.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369321ab622018aec3844d43bc0eb611d7269efa9036000b0215e09dfa0626cd**

Documento generado en 28/03/2023 06:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 050453103001-2023-00071-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SOCIEDAD M&A INGENIERIA CONTABLE S.A.S.  
Demandado: SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Decisión: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane la siguiente falencia:

- Precisaré el criterio con base en el cual escoge el juez territorial competente, toda vez que alude indistintamente al domicilio del demandado, que señala como Apartadó, y al cumplimiento de la obligación, que corresponde a otros municipios de Antioquia.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e006dd365c5fea358141dfc8579b48bef655d19c16043b119b51ffbd48b5a7**

Documento generado en 28/03/2023 06:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- <b>2015-02114 00</b>
Proceso:	Declaración de pertenencia
Demandante:	Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan de Dios Latorre Bedoya
Decisión:	<b>ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA</b>

En el presente asunto consta memorial presentado por el demandante solicitando la corrección o adición de la sentencia de día 26 de julio de 2022 por el cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Fernando de Jesús Latorre Bedoya sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **007-42094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, en atención a la nota devolutiva de la referenciada entidad por cuestiones relacionadas el área y título de propiedad.

Al respecto, se advierte que en la audiencia celebrada el día 26 de julio de 2022 este despacho hizo hincapié en la identificación del predio así:

- En la demanda se planteó la pertenencia de un inmueble con **86 hectáreas** superficie que venía respaldada en la escritura pública del año 1980 y en el certificado de tradición No 007-42094 el cual reporta un área de **85 hectáreas**.

- Con el informe pericial: el perito advirtió unas inconsistencias, la principal de ellas radicó en que había una **discordancia en las áreas declaradas en la escritura pública y las que aparecen en catastro departamental.**
- Por otra parte, explicó que para la época de la medición inicial la ubicación de la carretera era distinta a como esta hoy, toda vez que el cuadro de áreas topográficas indicó que **había 817.340,96 metros cuadrados y franja entre vías 10.893,20 metros cuadrados.**

Empero, el inmueble quedó plenamente identificado de acuerdo con el acervo probatorio recopilado, particularmente con el dictamen pericial que sirvió de base para delimitar la heredad en los términos que se van a precisar a continuación. Por ello, se precisa a la Oficina de Instrumentos Públicos que la adquisición del derecho del demandante **Fernando de Jesús Latorre Bedoya** constituye un título originario en tanto se declaró propietario mediante prescripción adquisitiva de dominio, de allí que, como hubo transferencia de dominio, no resulta atendible la exigencia de la Oficina de Registro en torno de “citar título antecedente”.

De otro lado, respecto del área del predio de acuerdo con las especificaciones esbozadas en la sentencia, se determinan así:

“Pampas Tacido número 2” linderado según el dictamen pericial de la siguiente manera: por el NORTE, con Quebrada la Honda; por el ORIENTE con carretera al mar (Urabá); por el SUR con Quebrada el Peñol; y por el OCCIDENTE con el predio número 19; y tiene una cabida superficiaria total aproximadamente de 817.340.96 metros cuadrados más 10.893.20 metros cuadrados de franja entre vías, según el dictamen pericial. Folio de matrícula

inmobiliaria número **007-42094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba <sup>1</sup>.

En consecuencia, por secretaría líbrese comunicación con destino a la citada entidad para que proceda con la **INSCRIPCIÓN INMEDIATA DEL FALLO EMITIDO EL 26 DE JULIO DE 2022 EN EL FOLIO 007-42094.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo049 del cuaderno principal

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbb6119ccdb45406b0804ff311f4e412c4370d1aaff3c98c0725b3c646a95b9**

Documento generado en 28/03/2023 06:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**